



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 007- 2026-OEA-HONADOMANI-SB



Resolución Administrativa

Lima, 09 de Febrero de 2026

VISTO:

Expediente N° 02228-2026; sobre el Recurso Administrativo de apelación por denegatoria ficta a recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye un medio impugnatorio destinado a que el órgano jerárquicamente superior revise el acto administrativo impugnado, tanto en los aspectos de legalidad como de mérito, cuando el administrado considere que dicho acto le causa agravio, siempre que se interponga dentro del plazo legal y cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos por la normativa vigente;

Que, el artículo 220 del citado cuerpo normativo establece que el recurso de apelación debe ser resuelto por el órgano superior en grado, correspondiéndole efectuar un análisis integral del procedimiento, verificando la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, el respeto al debido procedimiento administrativo y la adecuada valoración de los medios probatorios incorporados al expediente, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material;

Que, de conformidad con los principios del debido procedimiento, impulso de oficio y eficacia, previstos en los artículos IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, la Administración Pública se encuentra obligada a emitir pronunciamiento expreso, motivado y congruente respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, garantizando así el derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse ante el órgano que emitió la resolución impugnada dentro del plazo de quince (15) días contados desde su notificación, correspondiendo a dicho órgano elevar el expediente al superior jerárquico dentro del plazo legal; asimismo, una vez recibido el expediente, el órgano competente debe correr traslado a la otra parte para la absolución correspondiente, pudiendo disponer la vista de la causa dentro de los plazos previstos, y emitiendo la resolución que resuelva el recurso dentro del término máximo establecido por la norma, garantizando así el respeto al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa de las partes;

Que, evaluados los requisitos de procedencia del recurso de apelación interpuesto, se advierte que este ha sido presentado dentro del plazo legal, cumple con los requisitos formales exigidos y se encuentra debidamente fundamentado, por lo que corresponde su análisis en sede administrativa superior, a fin de determinar si el acto impugnado se ajusta a derecho y a los fines de la función administrativa;

Que, el 28 de agosto de 2025, según Oficio N° 563-OP-OEA-HONADOMANI-SB-2025, el Hospital solicita a la compañía Pluxee la activación de las tarjetas pertenecientes a los servidores: Ricardo Percy AYALA GORDILLO, DNI N° 06875780 y Cecilia CHUQUIMBALQUI TAUMA, DNI N° 00370822;



Que, el servidor **Ricardo Ayala Gordillo** remitió comunicación electrónica a la empresa correspondiente solicitando la activación de su tarjeta, así como la activación de su siguiente tarjeta vendida al **Hospital San Bartolomé**, con vigencia hasta el año **2029**; ante lo cual, mediante correo electrónico de fecha **19 de septiembre de 2025**, la citada empresa informó haber recibido la solicitud de verificación, precisando que, por razones de seguridad, las cuentas de tarjetas que registran inactividad por un período de seis (6) meses son congeladas, quedando su reactivación supeditada a la solicitud formal del cliente a través del representante de **Recursos Humanos**, quien debe remitir la comunicación correspondiente al correo institucional indicado, a fin de que el requerimiento sea evaluado conforme a sus procedimientos internos;

Que, mediante comunicaciones cursadas durante el año 2025, los servidores **Ricardo Percy Ayala Gordillo** y **Cecilia Chuquimbalqui Tauma** solicitaron la activación y/o reactivación de sus tarjetas de alimentación adquiridas a la empresa **Pluxee Perú S.A.C.**, en el marco del servicio de soporte nutricional por riesgo ocupacional contratado por el Hospital, solicitudes que fueron trasladadas a la citada empresa para su evaluación conforme a las condiciones contractuales y bases del proceso de adquisición;

Que, la empresa **Pluxee Perú S.A.C.**, mediante respuestas formales remitidas por correo electrónico, informó que las tarjetas de alimentación cuentan con una vigencia de **doce (12) meses**, la cual ya había culminado, precisando que no resultaba posible la redistribución ni reactivación de las tarjetas por encontrarse las tarjetas vencidas, criterio que fue reiterado ante las solicitudes de reconsideración formuladas por la Entidad;

Que, en atención a lo informado por el proveedor, mediante **Oficio N.º 600-OP-OEA-HONADOMANI-SB-2025** y **Memorándum N.º 982-OP-OEA-HONADOMANI-SB-2025**, se comunicó a los servidores recurrentes el resultado del trámite efectuado ante la empresa **Pluxee**, señalándose expresamente la improcedencia de la reactivación solicitada y dándose por concluido el trámite de solicitud y reconsideración, al no existir viabilidad contractual para acceder a lo requerido;

Que, con fecha **03 de noviembre de 2025**, los servidores antes mencionados interpusieron **recurso de reconsideración** contra la respuesta de **no reactivación de las tarjetas de alimentación adquirida a la Cia. Pluxee Peru SAC**;

Que, con **Informe N.º 017-USST-OPHONADOMANI-SB-2025** de fecha **19 de enero de 2026**, expresa en su numeral 3.10 que el recurso de reconsideración presentado por los servidores **Ricardo Percy Ayala Gordillo** y **Cecilia Chuquimbalqui Tauma**, devienen en improcedentes en base a las siguientes conclusiones:

“(…)

4.1 El Contrato N.º 020-2024 trata de las condiciones del como se efectivizará el procedimiento para que los servidores obtengan su Tarjeta de alimentos empero no es el único documento válido para tal fin sino Las Bases Integradas.

4.2 En el Contrato, Art. 11º menciona: El plazo máximo de responsabilidad de el Contratista es de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Se debe considerar que el plazo se cumplió en junio del 2025.

4.3 Desde el momento que se hace entrega de la Tarjeta de Alimentos y el trabajador firma la Declaración Jurada, declarando bajo juramento que conoce las condiciones establecidas para el programa de refuerzo nutricional, en forma automática la esfera de dominio la tiene la Cis Pluxee y el Banco en lo que respecta al fondo del dinero y de los trámites para reactivar tarjetas dejadas de usar por periodos mayor a 6 meses.

4.4 Cuando la esfera de dominio no la tiene el Hospital, éste sólo es un verificador de identidad y/o facilitador para la tramitación del usuario cada vez que quiera activar su tarjeta ó la reposición ante pérdida ó robo.

4.5 Habiendo recibido la notificación de parte del Hospital, el usuario ante la necesidad de realizar algún trámite para activar o reponer Tarjeta de Alimentos resuelve la Cia Pluxe o el Banco según corresponda, convirtiéndose el Hospital en sólo un facilitador para su trámite.



F. PEREZ R.



F. PEREZ R.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 007 - 2026-OEA-HONADOMANI-SB



Resolución Administrativa

Lima, 09 de febrero de 2026

4.6 La Cia Pluxee y el banco son los que tienen el resguardo del dinero y los mecanismos para su movimiento, según la cuenta personal de cada servidor.

4.7 Cualquier documento que implique el movimiento del fondo individual de cada servidor corresponde exclusivamente a la Cia Pluxe y el Banco, más aun habiendo una notificación firmada de puño y letra de los dos trabajadores.
(...)"



Que, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2026, los servidores mencionados presentaron **recurso de apelación** contra el Informe N° 017-USST-OPHONADOMANI-SB-2025, el mismo que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por los servidores ante la respuesta de no reactivación de tarjetas de alimentación adquirida;

Que, mediante Informe Legal N° 008-2026-OAJ-HONADOMANI-SB de fecha 30 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el recurso de reconsideración debe ser declarado Infundado, dándose por agotada la vía administrativa, teniendo como base los siguientes numerales:

"(...)

3.4. Por otro lado, corresponde señalar que, se ha realizado un análisis prolijo sobre lo solicitado en el Recurso de Apelación Contra Denegatoria Ficta a Reconsideración, al respecto debemos señalar; que su pedido fue absuelto a través del Informe Técnico N° 017-USST-OP-HONADOMANI-SB-2026 de fecha 19/01/2026, emitido por la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que de forma detallada desde el punto 3.1 hasta el punto 4.7 responde a lo requerido en el Recurso de reconsideración de fecha 28/10/2025, presentado por los servidores Ricardo Percy Ayala Gordillo y Cecilia Chuquimbalqui Tauma.



3.5. El antes citado informe señala en el numeral 4.2, lo que refiere la cláusula undécima del Contrato N° 020-2024-HONADOMANI-SB, sobre el plazo máximo de responsabilidad del contratista (un año); Asimismo, en el numeral 3.6, precisa lo establecido en el numeral 9.1 de las Bases Integradas; sobre "la vigencia de la recarga de saldo", la recarga de la tarjeta electrónica de consumo de alimentos deberá contar con una vigencia máxima de 12 meses para su consumo por parte del trabajador".
(...)"



Que, con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 884-2023-SA/DM;

SE RESUELVE:

Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los servidores Ricardo Percy Ayala Gordillo y Cecilia Chuquimbalqui Tauma contra el Informe N.º 017-USST-OP-HONADOMANI-SB-2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, al



haberse determinado que la no reactivación de las tarjetas de alimentación se sustenta en las condiciones contractuales y bases del proceso de adquisición, así como en la comunicación reiterada del proveedor Pluxee Perú S.A.C. respecto a la culminación de la vigencia de las tarjetas, no advirtiéndose vulneración al debido procedimiento administrativo ni a derecho subjetivo alguno de los recurrentes.



F. PEREZ R.

Segundo.- DISPONER que la Oficina de Personal realice las acciones pertinentes para notificar a los servidores recurrentes en el presente procedimiento realizado ante el Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé, en relación a la información detallada en la presente resolución;



Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (www.sanbartolome.gob.pe);

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"
ING. DENG ANTONIO QUINTANA ZUÑIGA
CIP 229701
DIRECTOR EJECUTIVO OFICINA
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Autenticado

SRA. MONICA M. CALLAN SOTO
FEELIARIO
Reg. N° Fecha: 9-02-26

DAQZ/FLPR/JCVO

- OEA
- OP
- OAJ
- OEI
- Archivo